

“C 6 D, [padres ó guarda lores], y al depositario para que no opongan embarazo al predicho matrimonio y para las providencias del resorte de los mismo; y
 “4.º Verificado el matrimonio, en vista de la certificacion respectiva del Juzgado del Estado civil, hágase formal entrega de la depositada á su marido, quedando hasta entonces y por el suyo y solo hecho del matrimonio levantado el secuestro, y dánlose cuenta por el depositario con la predicha certificacion, que se unirá á este expediente —Firmas.”

Atendiendo á los términos del preinserto art. 74 de la ley de 20 de Marzo de 1837, la anterior Resolución, si es dictada en el Distrito federal por algun Gefe político, puede reclamarse acudiendo al Gobernador del mismo Distrito; pero nada hay resuelto sobre el caso en que provenga de éste ó del Gefe político de la Baja California, único Territorio existente hoy. Sin embargo, creo que en estos casos el agraviado podrá ocurrir al Ministerio de Gobernacion, inmediato superior de ambas autoridades, atendiendo á las Disposiciones siguientes:

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1862.

Vigor de la S. O. de 20 de Julio de 1850 sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos ó Autoridades políticas.

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c &c, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. único. Se declara vigente la Suprema órden de 20 de Julio de 1850 expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y términos en que debian hacerse las reclamaciones contra las providencias de los Ayuntamientos.

Por tanto, mando etc. México, á 1.º de Abril de 1862 —Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.”

S. O. DE 20 DE JULIO DE 1850, CITADA EN EL DECRETO ANTERIOR.

Reclamaciones contra providencias de los ayuntamientos ó autoridades políticas, ante quien se harán.—Actos ó contratos de funcionarios del ramo gubernativo, como particulares, quienes conocerán de ellos —Sentencias del poder judicial contra autoridad política por dichos actos, se remitirá al superior de ella para su ejecucion.

“Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del Supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 23 de Junio de 1813 y demas disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el Decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que

del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar en uso de la facultad que le concede la Constitución federal en la parte 2.ª del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1.º Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se haga por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas acerca de los objetos que les ha encomendado el Decreto de 23 de Junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el Gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2.º En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan, ademas de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.

Art. 3.º Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el órden gubernativo para que la haga ejecutar.

Lo comunico á V. para su inteligencia y ejecucion.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1850.—Lacunza.”

El Decreto de 23 de Julio de 1813 que se cita en la anterior Suprema Órden, contiene la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias españolas, cuyos capítulos I y III tratan de las obligaciones de los ayuntamientos y Gefes políticos; á cuya disposicion debe arreglarse el Gobierno político y económico del Distrito federal, en lo que no se halle derogado ni pugne con el sistema constitucional, segun declaró el art. 4.º la ley de 18 de Noviembre de 1824.

Depósito preventivo de la mujer casada, por demanda de divorcio, nulidad de matrimonio ó querrela de adulterio. — Audiencia del marido para designacion de depositario. Hay tambien lugar al depósito preventivo de la la muger casada, cuando intenta demanda de divorcio ó querrela de adulterio, porque en casos tales hay fundado temor de que no goce de la libertad necesaria para entablar ó seguir en accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos, pues cualquiera que sea la causa en que motive el divorcio, es preciso que origine desavenencias graves con su marido.

Lo mismo debe decirse si la demanda versa sobre nulidad del matrimonio; pero en ambos casos es indispensable para decretar el depósito la solicitud de la demandante, puesto que ella es la que puede calcular hasta qué punto puede verse oprimida ó violentada.

Hay lugar asimismo á su depósito, cuando contra ella haya intentado el marido las propias demandas de divorcio, adulterio ó nulidad del matrimonio, porque en estos casos es de temer con mayor razon que en los anteriores, que el marido oprimido

ma ó maltrate á su muger, ó la prive de la libertad necesaria para su defensa, á lo que se agrega, el horrible suplicio que pasaria la muger si se le obligara á vivir con quien la acusa de una manera tan horrorosa; así es, que quien debe pedir en tales casos el depósito, es la muger, aunque no hay motivo para no acceder á él, si lo solicita el hombre, y aun para decretarlo de oficio si el Juez por cualquiera conducto fidedigno llega á comprender que la muger por opresion, miedo grave ú otro estímulo poderoso no tiene la libertad necesaria para pedir su depósito, sin el cual puede correr algun grave peligro. Estas disposiciones no lo son de la ley sino de la práctica y sugeridas por la razon, aunque no falta autor que dice que en ningun caso debe decretarse de oficio el depósito, porque esto seria faltar al respeto y quebrantar el secreto del hogar doméstico; mas cuando ya no hay este secreto, que es cuando el Juez puede tener la ciencia que se le ha supuesto, parece que la sola humanidad bastaria á aconsejarle el procedimiento expuesto.

No es forzoso que la muger escriba ó firme la solicitud, pues si no sabe hacerlo, ó carece de libertad para verificarlo, bastará que escriba y firme otro á su nombre, con tal que la muger reconozca despues oportunamente su contenido y lo ratifique.

Hay tambien autores que no conceden al marido la facultad de pedir el depósito de la muger, alegando que este se ha constituido exclusivamente en beneficio de ella; pero si el marido conociéndose mejor que nadie puede conocerlo, tiene motivos para no responder de su prudencia, y puede evitarse el grave peligro, aun de muerte, á que puede arrastrarlo su carácter ó su enojo, no veo motivo para no acceder á su pretension.

El procedimiento del Juez para la ratificacion de la solicitud previa al auto sobre depósito, es el mismo ya marcado para la autoridad política, en el caso de soltera que intente que se supla el disentiimiento irracional de las personas de quienes depende, para poder así casarse.

Si la muger que debe depositarse reside en punto distinto de aquel en donde se halla el Juzgado, puede el Juez trasladarse á él para hacer personalmente la ratificacion y depósito ó por oficio prevenir que practique estas diligencias el Juez menor ó local que haya allí, dependiente de la jurisdiccion del juzgado de 1.^a instancia, que es de quien antes se ha tratado.

Ratificada la solicitud para el depósito, procurará el Juez su audiencia verbal para evitar escándalos y procedimientos que enconarian los rencores, que los consortes se pongan de acuerdo sobre la persona del depositario, pues si bien sobre este punto no se consulta sino principalmente á la conveniencia de la muger, ó su proteccion y libre defensa, es preciso tambien tener en cuenta los intereses de ambos cónyuges, al bien de la sociedad conyugal y la honra del marido; sin que por esto sea necesario darle audiencia para decretar el depósito provisional de la muger, porque se presume con fundamento que la que entabla demanda de divorcio, la de nulidad de matrimonio ó la querella de adulterio contra su marido y no creyéndose segura bajo el techo conyugal, invoca el amparo de la autoridad, tiene

motivos fundados para temer la opresion y la coartacion de los medios de defensa. La interesada principal y directamente en el depósito es la muger, por lo que no puede ser objeto de controversia, si para el no precede la audiencia del marido. Pero en la designacion de la casa en que ha de constituirse, ó de la persona que de él ha de encargarse, están interesados directamente tanto la muger como el marido por graves y elevadas consideraciones, y debe consultarse á ambos cónyuges; porque si la muger tiene interes en que no alcancen á su nueva morada las vejaciones y rigores de la cólera de su esposo, este lo tiene en que se halle á cubierto en la casa su propia honra y la de su muger, y que se aleje hasta la sospecha de que en lugar de ser un refugio sagrado para esta, sea un asilo en que pueda faltar á los respetos que debe al hombre á quien prometió fidelidad al casarse con él; y por último, es de interes de ambos cónyuges, que las personas constituidas depositarias procuren calmar con prudencia y templanza los rencores domésticos en lugar de exacerbarlos, ó que por lo menos guarden imparcialidad respecto de los motivos de queja de cada consorte.

Depósitos Debe tenerse presente que hay dos clases de depósitos, uno *precautorio y definitivo de casada.* — *Audiencia del marido en ellos.* *provisional ó precautorio*, anterior ó coexistente con la demanda formal sobre *divorcio, nulidad de matrimonio ó querella de adulterio* ó *simple sevicia* aunque no sea como causa de divorcio, sino intentada tan solo para el castigo del marido y para que dé garantías de buen manejo futuro, (en cuyo último caso deberá la muger por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, hacer constar el peligro que corre permaneciendo en compañía de aquel; *Escricke, voz Divorcio*); y otro *definitivo ó permanente*, posterior á la admision de la formal demanda ó querella. Para el *provisional ó precautorio* se oyen las observaciones del marido como va dicho, por considerarse hasta entonces iguales los derechos de los cónyuges respecto á la designacion de depositario, lo cual se apoya en que no sabiéndose todavía si es fundada la demanda ó querella, no hay ningun dato legal que haga presumir cual de los dos cónyuges tiene de su parte la razon en la cuestion respectiva, y no es justo dar mas medios al marido de ejercer una venganza en su muger, ni á esta para poner en peligro los verdaderos intereses del matrimonio ó la honra de su consorte; mas cuando ya se ha admitido la demanda ó la querella, que es cuando se trata del *depósito formal, definitivo ó permanente*, no es ya igual el derecho de ambos cónyuges en la designacion del depositario, porque el marido no puede proponer á persona determinada, ni tiene el mismo derecho que para la constitucion del depósito provisional; y por lo mismo solo la muger debe hacerla, lo que se funda en que la presuncion se vá inclinando á favor de la muger que ha tenido que exponer hechos circunstanciados, ofrecer informaciones y alegar causas que *probadas* darán lugar á que se consiga su propósito, y en que la misma admision de la demanda ó querella por el juez, es una garantía de que no son improcedentes las causas que se alegan. No por esto quedan desatendidos los derechos del marido, pues aunque no puede designar el depositario, debe ser

cido respecto á la constitucion de todo nuevo depósito y atendida la oposicion que presente si es fundada, é igualmente puede solicitar que se varíe el depósito, alegando razones atendibles, sobre que la casa en que se constituye, ó el depositario no ofrecen las garantías de moralidad, buena fama, celo y vigilancia que en un principio, y que el honor del solicitante, ó el interes de la familia se interesan en el cambio.

Así escribe D. José Vicente y Caravantes, en el Libro 4.º título 4.º § 2.º de su *Tratado de procedimientos civiles*, con fundamento de la ley española del *Enjuiciamiento civil*; pero como en la República mexicana no hay Disposicion especial que se encargue del caso, y como, por otra parte el nudo hecho de que se entable la demanda ó la querella, y que se admita, ni dá ni quita á la inocencia del demandado ó acusado, que conforme á la regla de derecho está en posesion de ella, á pesar de las gestiones iniciadas de su contrario y admitidas por el Juez, mientras no se le pruebe culpa ó delito; por lo mismo, lo mas conveniente es prestarle audiencia en todo caso, respecto á la designacion de casa de depósito y persona del depositario por lo mucho que importa esto á sus derechos; mas si los consortes no llegan á ponerse acordes ó no hacen la designacion, el Juez debe hacer la eleccion con toda la prudencia que se requiere para caso de tal tamaño.

Depósito provisional expresado. El depósito provisional ó precautorio solo debe proverse cuando se dicta. do el peligro de vivir en la casa de la persona contra quien haya que deducir derechos sea tan inminente que no permita dilacion alguna de las necesarias para entablar la accion correspondiente, con especialidad en juicios de divorcio, en que es de todo punto indispensable intentar la conciliacion prevenida para toda demanda por el art. 26 de la ley de 4 de Mayo de 1857, conciliacion que no es necesaria para decretarlo, porque se daría por la dilacion lugar al peligro, razon por la cual la expresada ley en su artículo 29 no exige el juicio conciliatorio para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes, lo que debe aplicarse á cualquiera otra medida de igual urgencia.

Cuando no hay ésta de manera que no dé lugar al acto conciliatorio, terminado éste en cuya acta se hacen constar los motivos del peligro que apoyen el secuestro provisional, el Juez conciliador (Juez menor en México) es el que generalmente lo decreta *ad interim*, esto es, mientras se entabla el juicio principal correspondiente, pues entonces en el escrito de demanda ó querella por un *otrosí* se acostumbra pedir generalmente, ó la continuacion en el mismo depósito provisional ó su cambio segun las razones que para ello hubiere.

Para evitar altercados poco dignos, el Juez en el mismo auto en que previene el secuestro de la muger en la casa designada al intento, mandará que el marido haga entrega baja formal inventario al depositario de la cama y ropas de uso diario de la misma muger, que no podrá exigir objetos de mero lujo, que desdigan de la gravedad y respeto con que debe vestir la que puede decirse lleva enlutado

el corazon, por tener la necesidad de vivir separada de su marido.

En el propio auto se mandará intimar al marido, que no moleste á su muger ni al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar, segun que infriere injurias, ó que causare vejaciones, ó que cometiere excesos ó delitos mas ó menos graves.

Como podria suceder que la muger ó el marido en su caso, solo intentasen el depósito precautorio, con el único fin de separarse por su voluntad, sin el ministerio de la autoridad pública ni con justa causa, ó para ocasionar vejaciones y disgustos al consorte, prolongando así indefinidamente su separacion, sin intentar jamas el juicio correspondiente; parece indispensable ocurrir á este mal, que previó la expresada ley española de *Enjuiciamiento*, mandando que el Juez en el auto mismo mencionado *entimase á la muger* [ó marido en su caso] *que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.* Esta sabia providencia tuvo por objeto principal dar al quejoso un plazo suficiente para que aplacado su ánimo, y pasado el primer arrebato que excitan las ofensas, pueda con sosiego y templanza meditar en las consecuencias graves de la separacion; tiempo bastante tambien para que los amigos y parientes puedan mediar en estas querellas domésticas y hacer conocer á los disgustados cónyuges la mútua conveniencia de evitar procesos de este género; y para que los casados gozasen de este mes cumplido, ordenó la propia benéfica ley que si el tribunal en donde debiera entablarse la demanda distaba del lugar en que se habia hecho el depósito provisional, podria aumentarse el plazo *con un dia por cada seis leguas de la distancia*; así como tambien que podria prorogarse si por *causa no imputable* al quejoso no se habia intentado el juicio correspondiente ú obtenido su admision.

En México no hay Disposicion que se haya encargado de los particulares predichos; pero insisto en creer que debe evitarse el mal indicado al principio del anterior párrafo, á cuyo fin puede tomarse por base lo dispuesto en general sobre providencias precautorias en la referida ley de 4 de Mayo. En el citado art. 29 dice que hecho el embargo de bienes provisional, *promoverá el actor la conciliacion para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale*; y en el art. 132 manda que si la parte embargada contradice dicho embargo, una vez efectuado, el juez citará á audiencia verbal *para tenerla dentro de tercero dia*, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro, dándose los *seis dias siguientes* para rendir pruebas, si hay necesidad de ellas. En vista, pues de esto, pudiera tal vez fijarse por plazo para entablar el juicio correspondiente el de *tercero dia*, designado por el citado art. 132; pero como no es bastante para los fines antedichos, seria mas conveniente adoptar el prudente arbitrio que concede al Juez el art. 129 que no le fija plazo, y designar el de quince dias que es muy bastante para sus objetos.

Alimentos provisionales, durante el depósito precautorio. Conforme á la ley 5.ª tit. 2, P. 3.ª el marido debe alimentar á la muger, dándole aquello que le convenga, segun la riqueza y el poderio que tuviesen; así es que, si en la solicitud

sobre depósito provisional la muger los pide, alegando la *urgencia* que tiene para que se le ministren en el depósito interin dura éste, estando acreditado por el juez, como debe estarlo, que es legítima muger de aquel con quien contiene, ó que debe cuestionar con ella, el Juez en su repetido auto, teniendo presentes las circunstancias del marido designará prudencialmente la cantidad que por anticipaciones periódicas debe suministrar al depositario para el efecto durante el plazo que conceda al quejoso para intentar la formal demanda sobre *divorcio, ó nulidad de matrimonio ó querrela de sevicia ó de adulterio*. Lo mismo que deberá hacer en el caso de que haya disputa sobre la clase de ropa que debe ministrarse á la muger, en el caso de que el marido y ella disputen sobre calidad de aquella, pues que segun las circunstancias de la clase y fortuna de los cónyuges, determinará las que deben considerarse como ropas necesarias ó de uso diario, sin admitir recurso sobre esto, que en nada puede gravar al marido, si no es que el agravio sea patente.

De tales providencias, que tienen el carácter de precautorias, como va dicho, cabe apelacion, que debe concederse tan solo en el efecto devolutivo, ya porque conforme á la frac. VII del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859, el juicio de divorcio es *sumario*, y ya porque el art. 133 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, solo en tal efecto, consiente la apelacion de los fallos sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria, cuando la cuantía del negocio admite el recurso.

Las providencias sobre depósito provisional pueden extenderse en estos términos:

Depósito de los hijos. No deberá limitar el juez sus providencias provisoria á la persona de la casada, si acaso hay hijos; pues que entonces deberá ponerlos al cuidado de cualquiera de los dos cónyuges; siendo preferible que queden al lado del padre, porque goza de hecho y de derecho la patria potestad, á no ser que haya motivo fundado para temer que descuidará la educacion y bienestar de los hijos —En caso de que no permanezcan á su lado, debe proveerlos de los alimentos del modo indicado respecto de la muger, sea que queden en poder de ésta ó en depósito de tercera persona, si no presta ninguno de los casados las garantías antes indicadas sobre educacion, etc.

AUTO SOBRE DEPOSITO PROVISIONAL.—Lugar y fecha.—Por presentada la anterior solicitud, [*con los documentos que acompaña, si adjunta la certificacion del matrimonio ó cualquiera otro documento en apoyo de la pretension*] . . . recibase la informacion que se ofrece [*si se pretende justificar el peligro inminente de la muger*] . . . ó por cuanto á que no es dudoso el peligro que puede haber en la co-habitacion de A con B, de cuyo proceder se queja aquella [*si por conducto fidedigno, notoriedad ó de otra manera legal consta al juez*]; constitúyase la referida A, en depósito en casa y persona de su satisfaccion y de la de B, bajo el apercibimiento que de no designarla en el acto de la diligencia, no ponerse de acuerdo sobre ella, ó de no ser fundada la oposicion que alguna de las mis-

mas partes formule, se hará la designacion de oficio entregándose al nombrado testimonio de este auto y de la diligencia de depósito.

“Prevéngase al mencionado B, haga entrega al depositario que se nombre de la cama, ropa de uso diario y tal suma por anticipaciones [diarias ó semana-rias], para alimentos provisionales de A, los que cesarán si transcurridos quince días contados desde la notificacion del presente auto, no recibe nueva orden de autoridad competente para la continuacion de los mismos alimentos. Intímese al mismo que no moleste á su predicha esposa ni al depositario que quede designado, bajo el apercibimiento de que si lo contrario hiciere, se procederá contra él á lo que hubiere lugar en derecho; y prevéngase, por fin á la repetida A, que dentro de quince días entable la accion con que se cree investida contra su consorte, apercibida que de no hacerlo quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su morada, y por tal hecho expedito su marido para agitar que se cumpla esta resolucion.”

DILIGENCIA SOBRE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.—“Acto continuo, constituido el juzgado en la casa de B, el ciudadano juez lo hizo comparecer á su presencia por ante mí el Actuario y habiéndole impuesto de la solicitud de A, del auto que recayó á ella, de la ratificacion de la misma y del auto antecedente, invitados ambos consortes á ponerse de acuerdo sobre la persona y casa en que debe formalizarse el depósito prevenido, acordaron que lo seria C, que vive en tal calle número tal, [*ó no habiendo hecho designacion alguna . . . ó no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre este punto, el mismo C. juez eligió á D*], quedando entendidos los mencionados esposos de las prevenciones que se les hacen por el auto antecedente, así como de que el C. Juez procederá en seguida de esta diligencia á trasladar al punto del depósito á la repetida A, con la solemnidad debida, [*esto es, con recato, sin llamar la atencion pública, si es posible, y haciendo saber al depositario la obligacion en que se halla de cuidar con todo miramiento de la muger que se le entrega en depósito, y de responder de éste*]. Con lo que concluyó este acto que firmó el C. Juez con las personas expresadas, por ante mí; de que doy fé.—Firmas.”

La mayor parte de los jueces encomiendan el importante acto del depósito al ejecutor del juzgado, cuando lo debido es que lo hagan por sí. Puede estenderse en estos términos la espresada

DILIGENCIA DE DEPOSITO.—En seguida se trasladó el juzgado con A, á la casa del depositario nombrado, quien requerido al efecto, despues de haberse hecho saber sus obligaciones por el C. Juez, dijo: que acepta el nombramiento, protestando cumplirlo bien y fielmente, dándose por entregado de la persona de la espresada A, para tenerla bajo su custodia y á disposicion del Juzgado ó de cualquiera otro competente, bajo las obligaciones y responsabilidades que en calidad de tal depositario le imponen las leyes, á cuyo efecto está pronto á recibir para el ejercicio de sus funciones el testimonio del auto anterior y de la presente diligencia, segun se previene en el mismo; y que en cumplimiento de la obli-

gacion que contrae obliga su persona y bienes presentes y futuros, renunciando las leyes de su favor y defensa, con la que prohíbe su general renunciacion; firmado con el C. Juez y depositada, por ante mí; de que doy fé.—Firmas.”

Una vez entablada la demanda ó la querrela respectiva, por un otro sí, como se ha dicho ya, puede pedirse la ratificacion del depósito en los términos que se decretó ó su cambio por motivos racionales, y se accederá ó nó segun fuere de justicia, ó se alzaré si ésta lo exige.

El juicio de divorcio seguirá los trámites de la vía sumaria y la querrela sobre adulterio para la aplicacion de la pena la vía verbal, entablándose aquella ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, conforme previene la frac. 7.ª del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859; y la segunda ante el Juez de 1.ª instancia del ramo criminal, con arreglo á la ley de 17 de Enero de 1853.

No solo por causa de adulterio ó de nulidad de matrimonio puede haber lugar al depósito de la muger casada, sino tambien por los malos tratamientos del marido.

POTESTAD MARITAL sobre la muger.—Facultad de corregirla moderadamente.—Mérito para el Divorcio por la excesiva crueldad ó sevicia de uno ú otro conyuge.—Procedimiento criminal por sevicia ó discusiones domésticas.—Depósito de la muger que intenta el divorcio ó la pena por sevicia. Por consecuencia del matrimonio el casado adquiere sobre su muger la potestad marital, á virtud de la cual puede corregirla con justicia; pero moderadamente. Tomás Sanchez en su tratado De sancto matrimonio, lib. 10, Disputa 18, n. 16, encargándose del caso en que el marido azote á la muger, llega á decir, que puede hacerlo no á cada pase, y por causa leve y menos aún con crueldad, sino cuando hubiese causa grave y todavía así, de una manera moderada. Cita en comprobacion á diversos Autores de Derecho canónico y romano; y concluye enseñando, que algunos azotes leves dados por urgente causa nunca pueden dar motivo al divorcio, aun cuando no haya mediado justicia, porque tal procedimiento no puede decirse que engendra el temor que cae en varon constante, que es el que se necesita para estimar la sevicia como bastante para la separacion del matrimonio; y todavía agrega, que aunque los azotes fueran atroces, si fueron dados en una sola vez, en momento de perturbacion del ánimo por alguna pasion, sin que haya costumbre ni temor de que se repitan, tampoco puede haber el divorcio, porque solo la probabilidad fundada del futuro peligro, es la que se ha querido precaver con la separacion.

En el caso de que la sevicia (esto es la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que el marido use con la muger), sea tanta, [esto es, segun Elizondo, Prac. unic. for. tom. 7, cap. 13, n. 22 cuando el maltrato es grave y atroz, ó cuando aunque sea leve, es diario y sin justa causa, ó aunque haya sido en un acto, fué atrocísimo]; la ofendida tiene espedita accion para pedir el divorcio ó separacion quoad torum (esto es en cuanto á la cohabitacion), segun expresan los textos del cap. Litteras in fin, De Restitut. Spoliat. con estas palabras:—Si vero tanta sit sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri: alioquin (si fieri potest)

securitate provisá profecto videtur conjux ante causam cognitionem restituenda marito.... y del cap. Ex transmissa, eod. tit. que dice así:—” Ipsam ei restitui facietis recepto tamen sufficienti cautioni quod illi non debeat aliquod malum inferre Si autem capitali odio ita mulierem vir prosequatur, quod merito de ipso diffidat, alicui proba et honesta mulieri usque ad causam descissionem, custodienda studiosius committatur.

La ley de 23 de Julio de 1859 en su art. 21, frac. V, reconoce tambien como causa para el divorcio la excesiva crueldad del marido con la muger ó vice-versa pues tambien puede haber la de la muger al marido, como lo habian reconocido ya. Elizondo y Murillo citados por D. Juan Sala, en su Lib. 2, tit. 24, n. 38 al fin, de sus Ilustrac. de Der. Esp. y Sanchez, n. 6.

Los canonistas fundados en el último cap. transcrito y Sala (loc. cit.) enseñan: que aun de propia autoridad puede el conyuge separarse del marido, si hay peligro en la tardanza, no debiendo obligarse á reunirse, si el conyuge cruel no dá la caucion de non offendendo, ó fianzas ó prendas; pero si aun con eso no se creyó segura á la maltratada, debe depositarse mientras se decide la causa; Sanchez, lib. 10, Disp. 13.—Murillo, Curs. jur. Can., (lib. 4, tit. 19, n. 184),—Sala, loc. cit.

Una vez declarado el divorcio por la sevicia, el conyuge culpable queda obligado á la compañía legal y libre de ella el conyuge inocente, segun enseñan Murillo y Elizondo en los lugares antes citados.

El entendido Don Senen Villanova y Mañez en su Mat. Crim. for., Observ. 11, cap. 3, n. 11, dice: “La sevicia del marido contra su muger no la averigua el juez de oficio como sus desmesuras no sean tan públicas y graves que escandalicen y ofendan al pueblo; ó se prevea con fundamento, que la muger poseida de terror, sufra y calle atrocidades que el público no mira con indolencia. Estas causas suelen ser socorridas de oficio, ó á representacion de la muger, con prévias amonestaciones del juez, (que aunque verbales se mandan tocar en apartado, en la mano judiciaria); y cuando ellas no basten para tener en razon al marido, con otro mas plene conocimiento de causa, se le dá el castigo merecido. En este punto conviene saber que no es exceso en el Magistrado, antes muy propio de su zelo y facultad temporal, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos, y que su desvío causa daño á la república; pero ha de llevarse por máxima en tal ocurrencia, que con el remedio no se cause mayor mal, que el que se propone remediar; Real Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1783.”

En la Observ. 11, cap. 7, n. 27, agrega:—“Los malos tratamientos del marido á la muger se tratan de plano incohando el asunto por amonestaciones y preceptos regularmente verbales, cuyo medio se eleva á inquisicion, acusacion y cargo formal por escrito, si él no obstante hace progresivos el marido sus primitivos excesos, ó desde su principio causa heridas graves, efusion de sangre, uso de armas, ú otra calidad famosa y digna de mayor remedio.”

Con efecto la citada Real Instruccion manda que los Jueces no tomen conocimiento